



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 5 de Agosto.

Ministerio de la Gobernacion.
Subsecretaria.—Seccion de construcciones civiles.
Negociado 1.º

La Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha elevado a este Ministerio en 7 del actual la siguiente consulta:

«Excmo. S.: Esta Seccion ha examinado la demanda, que en copia acompaño, presentada ante este Consejo en 15 Abril último por el Licenciado D. Joaquin Maria Paz, en representacion de don Pedro Suñer, vecino de Ripoll, provincia de Gerona, contra la Real orden de 21 de Diciembre anterior, que determinó:

- 1.º Que no había méritos en el expediente para llevar á efecto lo que proponia el Gobernador de Gerona, conforme con el Consejo provincial.
- 2.º Que mientras no se hubiese modificado legalmente el plano geométrico de Ripoll, no podía edificarse alterando la alineacion.
- 3.º Que debe procederse á la demolicion de lo edificado en contravencion á dicho plano, á menos que otra cosa aconsejen circunstancias de localidad ú otras consideraciones.

Y 4.º Que en el caso de que

el terreno así ocupado por D. Pedro Suñer sea de su propiedad, tiene derecho á que se le indemnice, conforme con lo dispuesto en la ley de 17 de Julio de 1836.

Resulta de los antecedentes, que adjuntos se devuelven;

Que en 14 de Setiembre de 1855 se aprobaron el plano geométrico y el de rectificacion de la villa de Ripoll, previniendo que las obras se ejecutáran con arreglo á los mismos;

Que en 1865 D. Pedro Suñer acudió al Ayuntamiento pidiendo se le marcara la linea á que debia sujetarse en la edificacion de una casa que iba á constuir en la plaza de la Constitucion: pero teniendo presente la Municipalidad un acuerdo celebrado en 1844, dispuso se sometiera esta cuestion al examen y decision del Gobernador, remitiendo al efecto los antecedentes;

Que el arquitecto provincial informó que podian adoptarse dos resoluciones: la una dejar construir á Suñer, con arreglo al convenio de 1844, segun solicitaba; y la construccion se sujetase á la alineacion que determinaba el lado Nor-oeste de la callejuela, señalada con puntos; que la primera solucion era perjudicial á la higiene pública, y la segunda ofrecia el inconveniente de indemnizar daños y perjuicios al recurrente;

Que este expediente se devolvió al Ayuntamiento para que acordase acerca de estos extremos y en su consecuencia se resolvió de conformidad con el acuerdo de 1844;

Que D. Juan Roura y otros ve-

cinos de Ripoll recurrieron al Gobernador manifestando que hubiese sido más conveniente haber obtado por la indemnizacion, por exigirlo así el ornato y la higiene pública; y sobre todo porque de lo contrario se separaría de la linea marcada en el plano general de la villa aprobado por la Superioridad;

Que Suñer, á quien se mandó suspender las obras, acudio también solicitando que se alzase la mencionada suspension, por cuanto el Ayuntamiento no podía pagar la indemnizacion.

Que el Gobernador de conformidad con lo informado por ese Consejo, denegó las pretensiones de Roura y compartes y mandó alzar la suspension acordada;

Que contra esta providencia reclamó Roura para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., y elevado el expediente recayó Real orden de 19 de Marzo de 1866, por la cual se mandó que respeto de las alineaciones aceptadas por el Ayuntamiento se llenasen los requisitos tercero y cuarto de la Real orden de 16 de Julio de 1854 y que se previniese al Municipio que obrase en casos análogos con sujecion á las disposiciones vigentes hasta obtener la aprobacion de S. M.;

Que en virtud de las gestiones que hizo Roura por continuar las obras sin interrupcion, se anunció en el Boletín oficial de la provincia la alineacion aceptada por la municipalidad contra lo cual reclamó Suñer y en su consecuencia, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, el Gobernador declaró que no pro-

cedia adoptar definitivamente la linea que aceptó el Ayuntamiento, ni la declaracion de utilidad pública de la misma;

Que remitido el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., de conformidad con lo informado por la seccion de Gobernacion y Fomento de este Consejo, se dictó la Real orden de que se ha hecho mérito;

Que contra ella se ha interpuesto demanda con la solicitud de que se declare legal la edificacion hecha por D. Pedro Suñer, y en el inesperado caso de que se considerara necesario el derribo, se le indemnizase por completo así respecto del terreno, como del edificio, segun las prescripciones de la ley de enagenacion forzosa por causa de utilidad pública.

Visto el num. 11 del art. 82 de la ley de 25 de Setiembre de 1865, reformando por Real decreto de 21 de Octubre de 1866, segun el cual los consejos provinciales oiran y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas á la demolicion y reparacion de edificios ruinosos, alineacion y altura de los que se construyan de nuevo, cuando la ley ó los reglamentos del ramo declaren procedente la via contenciosa.

Considerando que en las cuestiones referentes á la alineacion y altura de los edificios y á la demolicion y reparacion de los ruinosos no procede el recurso contencioso-administrativo sino cuando así lo determinare la ley ó los reglamentos del ramo; y aun en este caso ha de sustentarse ante los Consejos provinciales, y nun-

ca ante el de Estado, según dispone el art. 82 de la ley citada:

Considerando que la petición que el demandante hace en segundo término es conforme con la parte dispositiva de la Real orden reclamada, y en su consecuencia no ha podido lastimar ningún derecho de aquel:

La Sección opina que no procede la demanda de que se trata.»

Y habiéndose S. M. conformado con el preinserto dictamen, de su orden lo trascribo á V. S. para su conocimiento y fines oportunos, devolviéndole los antecedentes que produjeron el acuerdo reclamado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1868.

—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

Gaceta del 6 de Agosto.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto mi Ministro de la Gobernacion acerca del expediente promovido por la Diputacion provincial de Valladolid en solicitud de autorizacion para contratar un empréstito de 600.000 escudos, con destino 200.000 de ellos á la construccion de carreteras, caminos vecinales ú otras obras públicas en las cuales pueda darse ocupacion al mayor número posible de jornaleros, y los 400.000 escudos restantes para distribuirlos entre los labradores que hayan perdido sus cosechas, con el fin de que puedan realizar las siembras:

Vista la ley de dos de Junio del año actual, autoriza á mi Ministro de la Gobernacion para que, mientras duren las presentes extraordinarias circunstancias que afligen las clases menesterosas, autorice los empréstitos que soliciten levantar las Diputaciones con destino á obras públicas de interés provincial ó á cualquier otro medio de aliviar la miseria de las clases pobres, siempre que los ingresos permanentes del presupuesto respectivo alcancen á cubrir las obligaciones de la provincia á satisfacer los intereses y las sumas necesarias para la amortizacion del capital que se haya de tomar á préstamo, en el número de años que en cada caso se determine:

Oido el parecer de la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, y considerando que las bases que dicha Diputacion propone para la emision de las acciones del referido empréstito, así como su amortiza-

cion y pago de interés, ofrecen suficientes garantías á los que en él quieran interesarse, puesto que reúnen los requisitos exigidos en las operaciones de esta clase.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á la Diputacion provincial de Valladolid para que contrate un empréstito de 600.000 escudos, de los cuales se destinen 200.000 á la construccion de carreteras, caminos vecinales ú otras obras públicas de interés provincial, y los 400.000 escudos restantes para distribuir entre los labradores de aquella provincia que hayan perdido sus cosechas, con el fin de que puedan verificar la siembra.

Art. 2.º No se emprenderá obra alguna de las que trata el artículo anterior sin que hayan sido previamente aprobados los correspondientes proyectos y sin que preceda subasta pública.

Art. 3.º La distribucion de los 400.000 escudos de que se hace mencion en el art. 1.º se verificará por la Diputacion provincial ó por una comision de su seno que al efecto designe la misma.

Art. 4.º La devolucion de la cantidad que cada agricultor necesite tendrá lugar con sujecion á las disposiciones siguientes:

1.ª La devolucion se verificará en los mismos plazos en que la Diputacion realice la amortizacion y pago de intereses, dejando sin embargo en libertad á los labradores de realizarla ántes, si así les conviniere; y

2.ª Los préstamos que se hagan por la Diputacion á los mencionados agricultores devengarán el mismo interés que satisfaga dicha corporacion á las obligaciones del empréstito, con el aumento de la parte que les corresponda por razon de los gastos que ocasiona la operacion del mismo.

Art. 5.º El empréstito deberá quedar amortizado en el plazo de seis años por partes iguales.

Art. 6.º El interés anual que devengarán las acciones que representen el capital del empréstito será, como máximo, el de 8 por 100, pagadero por semestres vencidos, cuya primera fecha será la de 30 de Marzo de 1869.

Art. 7.º El valor efectivo de cada una de las acciones ú obligaciones del empréstito será de 200 escudos.

Art. 8.º Todo el capital del empréstito deberá ser entregado en la Depositaria de los fondos del presupuesto de la provincia de Valladolid desde el 1.º al 10 de Setiembre del año actual, empezando la entrega precisamente en el primero de dichos dias, en efectivo metálico ó en letras so-

bre la capital de la provincia, pagaderas en el trascurso de los citados 10 dias.

Art. 9.º La garantía que ofrece la Diputacion provincial para la amortizacion y pago de intereses será el sobrante de los recursos permanentes de su presupuesto de ingresos, que reducidos los gastos del mismo, dan el excedente que aparece del estado formado por la misma corporacion.

Art. 10. La Diputacion provincial consignará todos los años en su presupuesto de gastos las sumas necesarias para la amortizacion y pago de intereses, verificándose aquella por sorteo y á la par por anualidades vencidas, habiendo de tener lugar el primero en el mes de Setiembre de 1869.

Art. 11. Las obligaciones que representen el capital del empréstito llevarán la firma del presidente y del Secretario de la Diputacion provincial, siendo de cuenta de esta los gastos de escritura y demás á que dé lugar la contratacion del mismo.

Art. 12. Si la Diputacion lo estimare conveniente y el estado de sus fondos lo permitiese, podrá la misma anticipar uno ó más años la amortizacion del capital haciéndose el pago, tanto de esta como de los intereses correspondientes, en la Depositaria de los fondos provinciales.

Art. 13. Siendo el objeto á que se destina parte del producto del empréstito anticipar á los pueblos en calidad de reintegro granos para la siembra próxima, ó su equivalente en metálico, la Diputacion dará, además de la garantía expresada en el art. 9.º, la que á su vez exija á los que han de percibir las cantidades que se destinen al objeto referido.

Art. 14. La Autoridad gubernativa auxiliará por los medios de que dispone la cobranza de las cantidades que en metálico ó en especie anticipe la Diputacion provincial.

Dado en San Ildefonso á 28 de Julio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Gaceta del 7 de Agosto.

CONSEJO DE ESTADO.

Real decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Salamanca, y á

cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion ó por recurso de nulidad, entre partes, de la una el Licenciado D. José Hilario Sanchez, en nombre de D. Gorgonio Sanz de la Cruz, contratista de los locales y casas para Maestros de la villa de la Macotera, en la provincia de Salamanca, recurrente; y de la otra el Ayuntamiento de dicha villa, representado por el Licenciado D. Eugenio Montero, apelado; sobre recepcion de las obras ejecutadas:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que anunciada la construccion de un edificio Escuela con habitaciones para los Maestros, en la villa de la Macotera, con sujecion al plano, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas aprobados por el Gobernador de la provincia, se presentó una proposicion suscrita por D. Gorgonio Sanz, comprometiéndose á realizar el servicio con arreglo á las condiciones indicadas:

Que en su virtud se le adjudicó la obra, y despues de comenzada esta se propusieron por el contratista, y se aceptaron y dispusieron por el Arquitecto provincial, modificaciones importantes en su construccion, sin que las autorizase la expresada Autoridad superior de la provincia:

Que llegado el dia de la recepcion provisional de las obras, se verificó por el Arquitecto, y á pesar de una reclamacion de los Profesores de Instruccion primaria denunciando el mal estado de aquellas, se procedió á su recepcion definitiva, dirigiéndose el mencionado Arquitecto al Gobernador participándole, con remision del acta y de la liquidacion final, que habia recibido las obras definitivamente á condicion de que el empresario ejecutase lo que se le habia ordenado en el acto de la recepcion; y habiéndose así ejecutado, como se hizo constar, dispuso el Gobernador en 29 de Abril de 1867 aprobar aquella recepcion y que se entendiese desde entonces libre de toda responsabilidad el contratista.

Vista la demanda que el Ayuntamiento de la Macotera (despues de haber hecho reconocer las obras al Arquitecto D. Manuel Seco y cerciorándose de que no estaban arregladas á la contrata) presentó en 27 de Mayo siguiente ante el Con-

sejo provincial de Salamanca, representado por el Procurador don José Bráulio Lopez, firmando tambien el escrito el Licenciado don Alvaro Gil Sanz, con la pretension de que se reforme la precitada providencia gubernativa que aprobó la recepcion definitiva de las obras, y se condene al empresario á rehacerlas ó repararlas con arreglo á las condiciones del contrato, hasta dejarlas en perfecto estado de seguridad, condenándole asimismo en todos los daños y perjuicios a que haya dado lugar, y en las costas:

Vistos, el escrito presentado en 4 de Junio posterior por el propio Licenciado don Alvaro Gil Sanz, acompañando poder conferido por dicho Municipio; y el auto en el que, despues de tenerse por parte en la expresada representación, se confirió traslado de la demanda al contratista para que la contestase en el término de reglamento:

Vista la reclamacion que D. Gorgonio Sanz introdujo con tal motivo, alegando la infraccion del art. 92 de la ley vigente de gobierno de provincias, que exige que los Ayuntamientos sean representados por Letrados para deducir las demandas administrativas; y que si bien se habia personado en los autos el Letrado Gil Sanz, lo fué despues de haber trascurrido los 30 dias señalados como improrrogables para la interposicion de las referidas demandas:

Vistas, la contestacion á este escrito de la parte actora y la resolucion del Consejo en que se desestimó la excepcion propuesta, entre otras razones por que la falta reclamada, caso de serlo, no constituye por sí sola un vicio sustancial ó intrínseco; negativa que dió margen á que el demandado protestase de nulidad para en su dia:

Visto el escrito de contestacion á la demanda que en su consecuencia propuso el contratista pidiendo la absolucion de la misma y la confirmacion del decreto gubernativo impugnado:

Vista la prueba practicada, de la que resulta que por no haber hecho uso las partes del derecho de nombrar peritos durante todo el término de la ley, se nombró por el Consejo provincial, en auto que se notificó oportunamente á las mismas partes, como único perito, al Maestro de obras y Ayudante del cuerpo de Ingenieros D. Pedro José Ceballos, el cual, previa aceptacion y juramento, certificó minuciosamente los muchos defectos de que adole-

ce la obra por no estar ajustada á las cláusulas del contrato:

Vista la sentencia que con presencia de todo dictó el referido Consejo provincial en 21 de Octubre del citado año de 1867, por la cual falló que debia revocar y revocaba la providencia gubernativa origen de la demanda, y condenó al contratista á que cumpla debidamente el contrato, suspendiéndose entre tanto la recepcion definitiva las obras, y absolviéndole de los daños y perjuicios, sin hacer especial condenacion de costas:

Vistos los recursos de nulidad y apelacion entablados contra esta sentencia por parte del contratista, y el auto del Consejo provincial en que le fueron admitidos:

Visto el escrito en que el Licenciado D. José Hilario Sanchez, á nombre de D. Gorgonio Sanz, mejoró ante el Consejo de Estado los recursos interpuestos, con la solicitud de que se declare nulo todo lo actuado ante el inferior y caso de que á esto no hubiera lugar, que se declare improcedente la demanda deducida por el Ayuntamiento, condenando á este al pago de todas las costas causadas y que se causen:

Vistos los fundamentos que alega en cuanto á la nulidad, y son:

1.º Que se acudió á la via contenciosa sin haber apurado ántes por todos sus trámites la gubernativa.

2.º Que presentando la demanda en nombre del Ayuntamiento el Procurador D. José Bráulio Lopez, se ha infringido el art. 92 de la ley de gobiernos de provincias, que dispone que ante el Consejo provincial los Ayuntamientos han de ser representados por Letrados de su nombramiento.

3.º Que el poder y escrito presentados el dia 4 de Junio de 1867 mostrándose parte en nombre del Municipio el Letrado Gil Sanz no pudieron hacer convaler la demanda dentro del término legal, por haber trascurrido ya los 30 dias que la misma ley concede para alzarse por la via contenciosa.

Y 4.º Que practicada la prueba judicial por un Maestro de obras y no teniendo estos atribuciones más que en edificios particulares, el perito Ceballos carece de la aptitud necesaria y prevenida.

Vistas las razones en que se apoya el recurso de apelacion, reducidas á que habiendo contratado Sanz con la Administracion, es improcedente la demanda por falta de accion para entablarla en el

Ayuntamiento; á que cumplidos como lo están los requisitos marcados en el contrato, es llegado el caso de aprobar la recepcion definitiva; y á que las modificaciones introducidas en el proyecto sin la expresa aprobacion superior no dan derecho á la revocacion de la providencia gubernativa impugnada, si no á exigir la responsabilidad á quien corresponda:

Vistas, la contestacion al escrito de agravios propuesta por el Ayuntamiento, representado por el Doctor D. Eugenio Montero, solicitando la confirmacion en todas sus partes de la sentencia impugnada, indemnizacion de perjuicios y condena de costas; y las certificaciones que presentó, libradas por un maestro albañil con referencia al reconocimiento de las obras practicado en 4 de Febrero y 25 de Abril últimos, relativas al mal estado de las mismas y ruina de parte de ellas:

Vistos los artículos 22, 25 y 26 del Reglamento de los Consejos provinciales de 1.º de Octubre de 1845, en los cuales se establece que las corporaciones pueden incoar procedimiento contencioso por demanda firmada por representante ó apoderado:

Visto el art. 75 del propio reglamento, que señala los casos en que solo tiene lugar el recurso de nulidad contra las sentencias definitivas dictadas por los Consejos provinciales:

Visto el art. 44 del Real decreto de 10 de Octubre de 1845, que dice: «No serán válidas las contratas de obras cuyos proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones no hubiesen sido previa y competentemente aprobados, ni tampoco las reducciones, aumento ó variaciones que se hubieren hecho en dichos contratos *sin igual formalidad*, aun en concepto de mejora á las primeras condiciones.»

(Se continuará.)

GOBIERNO

DE LA

provincia de Zaragoza.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y Rural y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y detencion de Andres Barbed y Teodoro Aguillué vecinos de Luesia, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser

habidos los pondrán á mi disposicion inmediatamente.

Zaragoza 8 de Agosto de 1868.
—Antonio de Candalija.

Señas de los citados.

De Andres Barbed, edad 25 años estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color moreno, viste calzon de pana oscura, medias negras, albarcas, blusa azul y pañuelo á la cabeza.

De Teodoro Aguillué (a) Metrio edad 22 años, estatura baja, pelo castaño, ojos pardos, barba poca, color moreno, viste calzon de verano á cuadros, calzoncillos blancos, medias negras, albarcas, y pañuelo de seda á la cabeza.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de S. Pablo de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon á Manuel Miguel Miñana para que dentro del término de 9 dias comparezca en este Juzgado con objeto de hacerle cierta notificacion á virtud de causa que se le formó sobre lesiones á Pascual Montaner; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 2 de Agosto de 1868.—L. Norberto Romero—Por su mandado, Manuel Sauras.

Por el presente tercer edicto, se cita, llama y emplaza á Josefa Lopez y Lopez, y para que en el término de 9 dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa contra Manuela Mosteo, sobre estafa.

Dado en Zaragoza á 1.º de Agosto de 1868.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S.ª, Manuel Sauras.

Hago saber: que para pago de un crédito se venden las fincas siguientes propias de D. Francisco Goser.

Un campo regadio en la partida del campo del lugar del término de Villamayor de cavida de tres cahices y medio lindante por Saliente con Doña Maria Goser y Marin, Mediodia con Miguel Aso, Poniente D. Agustin Goser y por Norte con brazal y camino de Zaragoza retasado en 127 rs. fanega en 3556.

Otro campo huebra en el término de Malpica jurisdiccion de Villamayor, de cavida de 5 cahices lindante Norte con yermo de José Vinales, Mediodia con brazal de herederos, Saliente con ca-

mino de herederos y por poniente con D. Agustin Goser relasado en 90 rs. fanega, en 5600.

Para su remate se ha señalado la hora de las doce de la mañana del dia 29 de Agosto corriente en la Audiencia de este Juzgado calle de la Independencia número 16.

Dado en Zaragoza á 4 de Agosto de 1868.—Norberto Romero, —Por mandado de S. S., Camilo Torres.

D. Facundo Lopez Martinez, Juez de primera instancia de la Ciudad de Caspe y su partido.

Por el presente segundo edicto, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes relictos del difunto Joaquin Borruey Royo vecino que fué de esta ciudad, y segun su partida de óbito murió en ella sin hacer testamento, el 4 de Noviembre de 1866, para que en el término de veinte dias contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia se presenten en este Juzgado á deducirlo por sí ó por legitimo representante, y de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en espediente que instruyo á instancia de Joaquin Sancho Elias como marido de Joaquina Borruey Centol, único que hasta la fecha se ha presentado, como hija del finado, sobre que se la declare heredera abintestato del mismo.

Dado en Caspe á 7 de Agosto de 1868.—Facundo Lopez.—Por su mandado, Manuel Perez.

D. Pablo Moreno, Juez de primera instancia de Huesca y su partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Casimiro Urtueta Alonso, natural de Belorado, soltero, carpintero, de 35 años de edad, residente en la ciudad de Zaragoza, calle del Heroismo, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á oír una notificacion en el espediente de egecucion de sentencia pronunciada contra el mismo, por causa sobre uso de una cédula de vecindad con la fecha alterada, pues pasado el término sin comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huesca á 5 de Agosto de 1868.—Pablo Moreno.—Por mandado de S. S., Juan Antonio Bes.

BANCO DE ZARAGOZA.

Por acuerdo del Consejo de Ad-

ministracion se satisfará á los señores imponentes 5 p^s desde el 11 del actual, del capital de sus imposiciones, distribuyéndose en esta forma.

Desde el 11 al 14 á los imponentes cuyas libretas tengan el número de orden desde el 1 al 2160. Desde el 17 al 22 los de los números 2161 á 5600. Desde el 24 al 29 los de los números 5601 en adelante.

Zaragoza 10 de Agosto de 1868 —El Director, J. Bruil.

Las plazas de Médico Cirujano titulares de la villa de Gelsa, partido de primera clase, su poblacion 650 vecinos, en el partido de Pina, se proveerán conforme á lo prevenido en el Reglamento de partidos médicos en fecha 11 de Marzo último.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Señor Alcalde de dicha villa en el término de 30 dias á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

Con la competente autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, el Ayuntamiento constitucional de la villa de Osera, arrendará en pública subasta en los dias 14, 15 y 16 de los corrientes á las once de sus respectivas mañanas, las yerbas agregadas á la carniceria del ramo de propios, sin la obligacion del abasto de carnes, bajo el tipo de 100 escudos y con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento y que se leerá en el acto de la subasta.

Los que deseen interesarse en dicho arriendo concurrirán los espresados dias y hora á la sala consistorial de esta villa y quedará rematado á favor del mejor postor.

El dia 31 de Julio entre siete y ocho de la noche desapareció del término del pueblo de Monforte una caballería asnal de la cual se espresan las señas á continuacion y es de la propiedad de Miguel Juste natural de Mezquita de Loscos

Señas de la caballería.

Edad 5 años, pelo cardeno, recién esquilada, lleva un poco despuntada la cola, de mediana alzada, llevaba dicha caballería dos mantas, una talega, un tonel y una alforja.

Moneva 4 de Agosto de 1868. —El Alcalde, Miguel Antonio Barberán.

Imprenta de Antonio Gallifa.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

Mes de Julio de 1868.

Factoria de provisiones de Zaragoza.

NOTA de los artículos comprados por el Administrador que suscriben, en los dias que á continuacion se espresa, para atender al suministro del ejército.

Table with columns: Días, Pueblos donde se han hecho las compras, Nombres de los vendedores, Fanegas castellanas adquiridas, Precio de cada una (Escudos), and Pre.º del cabu aragones bajo cuya razón se vende (Escudos). Rows include items like Trigo, Cebada, and Paja from various vendors like Miguel Gorriz, Manuel Martinez, etc.

Zaragoza 31 de Julio de 1868.—El administrador, Teodoro Ducay.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Julian de Echenique.